

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación # 2096**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2009-00458-00  
**DEMANDANTE:** GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.  
( CESIONARIO )  
**DEMANDADO:** FRANCISCO ANTONIO VIVEROS ESCOBAR  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, además que el acreedor hipotecario no compareció a notificarse del auto que ordenó citarlo, se autoriza al apoderado de la parte actora el envío del aviso del artículo 292 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**ÚNICO : AUTORIZAR** a la apoderada de la parte actora el envío del aviso del artículo 292 al acreedor hipotecario, para la notificación del auto que ordenó citarlo a este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En el Estado N° 162 de hoy

120 SEP 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

P/M *[Firma]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1213**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2012-00284-00  
**DEMANDANTE:** ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ  
**DEMANDADO:** CLAUDIA XIMENA RIOS GORDILLO  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la constancia secretarial que antecede por medio de la cual el apoderado judicial de la parte actora solicitó se fije fecha de remate del bien inmueble objeto de garantía en el presente trámite ejecutivo, por encontrarse debidamente embargado, secuestrado y avaluado. No obstante, revisado el plenario, encuentra el Despacho que no ha sido posible ubicar al secuestre nombrado para la custodia y administración de dicho bien, por tanto, y en aras de evitar más dilaciones injustificadas, se procederá a relevarlo de su cargo, pues pese a los requerimientos realizados en varias ocasiones por este juzgado (Fls. 165 y 200), no ha sido posible su ubicación, ni tampoco se evidencia que haya dado cumplimiento a sus deberes en el cargo encomendado. En ese orden de ideas, una vez aceptado el cargo por el nuevo secuestre nombrado, se comisionará la entrega del inmueble al mismo para su administración; es así que habrá de diferirse la decisión de fijar fecha de remate hasta tanto se materialice la entrega del inmueble al nuevo secuestre nombrado. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de secuestre al señor BALMES ALZATE CARDONA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, designar como secuestre dentro del presente proceso a:

DIAZ ALARCON AURY FERNAN	Calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Calibella III - Cali (V).	3192460631-3504738172- 3155216814. auryfernandiaz@gmail.com
--------------------------	---	---

Comuníquese a través de Secretaría, por telegrama al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

**SEGUNDO: Cumplido lo anterior**, vuélvase el presente proceso a Despacho para proceder a comisionar la entrega del inmueble bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-223609.

**TERCERO: DIFERIR** la decisión de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente trámite, hasta tanto se materialice la entrega del inmueble al nuevo secuestre nombrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

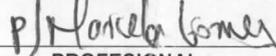
**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 162 de  
hoy

20 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el  
auto anterior.

  
PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate; como quiera que se allegó comunicación de la Fiscalía 3 Seccional de Cali donde comunica que la investigación No. 760016000193201645122 por el delito de fraude procesal se encuentra activa. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio #0740**

**RADICACION:** 76-001-31-03-001-2013-00028-00  
**DEMANDANTE:** Luis Eduardo González Toro  
**DEMANDADO:** Herederos determinados e indeterminados Pablo Erazo Sánchez Rada  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Verificado el trámite del proceso se observa que se ofició oportunamente a la Fiscalía 3 Seccional a fin de que informara el trámite de la denuncia del señor Norberto Giraldo Piedrahita en contra de Luis Eduardo González Toro por el delito de Fraude Procesal, como quiera que las huellas estampadas dentro de las letras de cambio aportadas como base la presente ejecución, no pertenecen al señor Pablo Renzo Sánchez Rada, sin embargo, la investigación actualmente se encuentra activa en etapa de indagación; además, no existe ninguna causal de suspensión del proceso pues no se presentaron excepciones de conformidad a lo dispuesto en el Art. 161 del CGP, de igual modo, no fue solicitado la suspensión del proceso o fue declarado la pérdida del poder adquisitivo sobre los bienes inmuebles embargados; es por ello que se continuará con el trámite normal del proceso; así como, reposan los requerimientos del apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folio 468 del presente cuaderno, donde reiteran la solicitud de aprobación de la adjudicación de los bienes inmuebles objeto de la demanda al demandante, tal como quedó estipulado en la diligencia, para lo cual, dentro del término aporta copia simple de la consignación del 5%, siendo ratificada al siguiente día hábil con los originales de la misma.



Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 5 de octubre de 2017 siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho el remate de los siguientes inmuebles: **1.** Local comercial No. L-1109 del primer piso que hace parte del Centro Comercial Fortuna propiedad horizontal, situado en la Carrera 5ª No. 13-68 y Calle 14 No. 5-24, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-520371; **2.** Local comercial No. L-1110 del primer piso que hace parte del Centro Comercial Fortuna propiedad horizontal, situado en la Carrera 5ª No. 13-68 y Calle 14 No. 5-24, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-520372; **3.** Local comercial No. L-219P del primer piso que hace parte del Centro Comercial Fortuna propiedad horizontal, situado en la Carrera 5ª No. 13-68 y Calle 14 No. 5-24, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-684648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmuebles que se encuentran embargados, secuestrados y avaluados, y cuya propiedad radica en cabeza del demandado dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado, a través de apoderado judicial, por **LUIS EDUARDO GONZALEZ TORO** en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLO RENZO SANCHEZ RADA, habiendo sido adjudicado al señor **LUIS EDUARDO GONZALES TORO** identificada con CC. 2.558.388 en la suma QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$562.435.534,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la ADJUDICACIÓN de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados a favor del señor **LUIS EDUARDO GONZALES TORO** identificada con CC. 2.558.388 en la suma QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$562.435.534,00).

LOS BIENES CONSISTEN EN: **1.** Local comercial No. L-1109 del primer piso que hace parte del Centro Comercial Fortuna propiedad horizontal, situado en la Carrera 5ª No. 13-68 y Calle 14 No. 5-24, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-520371; **2.** Local comercial No. L-1110 del primer piso que hace parte del Centro Comercial Fortuna propiedad horizontal, situado en la Carrera 5ª No. 13-68 y Calle 14 No. 5-24, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-520372; **3.** Local comercial No. L-219P del primer piso que hace parte del Centro Comercial Fortuna propiedad horizontal, situado en la Carrera 5ª No. 13-68 y Calle 14 No. 5-24,



identificado con matrícula inmobiliaria # 370-684648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, **ALLÉGUESE** copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

**CUARTO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$28.121.776,00 (Ley 11/1987).

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue liquidación del crédito actualizada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, teniendo en cuenta como abono la adjudicación del bien inmueble a su cargo.

**SEXTO: ORDENAR** al ejecutante **LUIS EDUARDO GONZALES TORO** identificada con CC. 2.558.388, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$11.248.710,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 162 de hoy  
20 SEP 2019,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dos ( 02 ) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación # 2118**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2013-00109-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD AESING S.A.S.  
**DEMANDADO:** UNION TEMPORAL CESCO LTDA. CESCO S.A.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

A folios 134 a 140 del expediente, obra el despacho comisorio 186, debidamente diligenciado por parte de la alcaldía del municipio de Cali, Valle, el cual se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otro lado, se requerirá a las partes para que procedan al avalúo del vehículo de placas KIO532, embargado y secuestrado en este asunto, de propiedad de la parte demandada, de conformidad al artículo 444 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO : AGREGAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 56 del 30 de mayo de 2019, debidamente diligenciado, para los fines que estimen pertinentes.

**SEGUNDO : REQUERIR** a las partes para que procedan que procedan al avalúo de los derechos del 50% embargados a la demandada en el inmueble objeto de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No 162 de hoy

20 SEP 2019

, siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*Marcia Lora*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dos ( 02 ) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación # 2119**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2014-00160-00  
**DEMANDANTE:** JHON EDUAR ORTIZ NOREÑA ( CESIONARIO )  
**DEMANDADO:** JAIME ANDRÉS OLAYA RIVERA Y OTRO  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

A folio 274 del expediente, obra poder otorgado por el demandado JAIME ANDRÉS ORTÍZ NOREÑA a una profesional del derecho para que lo represente en este asunto, por lo cual se le reconocerá personería.

De otro lado, la apoderada del ya mencionado demandado presenta solicitud de control de legalidad, folios 271 a 295 y 295 a 305 del cuaderno 3, la cual, previo a tomar cualquier decisión será puesta en conocimiento de la parte actora por el término de tres días para que se pronuncie.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO : RECONOCER** personería a la Dra. AMALFI LORENA FRANCO ILLERA, identificada con C.C. 38. 550. 938 y T.P. 268. 097, como apoderada del demandado JAIME ANDRÉS OLAYA RIVERA, de conformidad al poder que le fuera otorgado.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte actora, por el término de tres ( 3 ) días , la solicitud presentadas por la apoderada de la parte demandada, documental que reposa a folios 271 a 295 y 295 a 305 del cuaderno 3 del expediente, para que se pronuncie de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 162 de hoy  
20 SEP 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

P/ *W. Carlos Gómez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2003

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00259-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.  
DEMANDADOS: Daniel Mauricio Payan Torres  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Septiembre Trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

La parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folio 51, en la cual se observa se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$93.743.166 (folio 61), por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido.

De igual modo, del estudio del expediente, se observa a folios 155 del presente cuaderno, reposa memorial mediante el cual el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías aporta liquidación actualizada, por tanto, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

Es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$93.743.166 (folio 61), por tanto, debe modificarla en tal sentido.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por el FNG, obrante a folio 75 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 162 de hoy  
20 SEP 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, tres ( 03 ) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación # 2133**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-003-1999-00403-00  
**DEMANDANTE:** HENRY MARTÍNEZ RENGIFO  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DE RAMIRO CAICEDO GUERRERO  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Obra en el expediente, a folios 227 a 253 del cuaderno 1, contestación y anexos provenientes de la Superintendencia de Notariado y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dando contestación al requerimiento hecho por este despacho en auto anterior. Esta documental se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**ÚNICO : AGREGAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la contestación y anexos provenientes de la Superintendencia de Notariado y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, obrante a folios 227 a 253 del cuaderno 1 del expediente, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 162 de hoy  
20 SEP 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

P/ Mirela Bonilla  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente se informa que se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2095**

**RADICACION:** 76-001-31-03-003-2009-00133-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA S.A.  
**DEMANDADO:** C.I. INDUSTRIALES HIGH LAC LTDA Y OTROS  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente se tiene que, a folio 380 del cuaderno principal obra solicitud allegada por la Fiscalía General de la Nación, se brinde información tendiente a determinar si en el proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra relacionado el vehículo de placas GUL - 483. En atención a lo anterior, este despacho considera resolver favorablemente la solicitud impetrada. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ORDENAR** por intermedio de la Secretaría de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se expida con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la información requerida mediante oficio visible a folio 380 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 162 de  
hoy

**20 SEP 2019**

siendo las  
8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto  
anterior

**PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 771

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2018-00408-00  
DEMANDANTE: Banco Caja Social  
DEMANDADOS: Semillas Valle S.A.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el numeral 5º de la providencia N° 590 del 29 de julio de 2019, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, entre otras determinaciones.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

- 1.- En síntesis manifiesta que el arancel debe cobrarse cuando haya conciliación y transacción, no cuando haya novación, por ser una forma distinta de extinguir las obligaciones y dado que en materia tributaria el hecho gravable debe ser expreso, la norma tributaria indicada no puede aplicarse para el caso de la novación.
- 2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

- 1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento

Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revocó el numeral 5º del auto N° 590 del 29 de julio de 2019, por medio del cual se ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, porque lo que hubo al interior del plenario fue una novación, no una transacción o conciliación de la obligación.

Ahora bien, del estudio de los supuestos fácticos y el comportamiento procesal del impugnante, resulta claro que el auto fustigado se revocará, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario tenemos que efectivamente tal como lo manifiesta el recurrente al interior del plenario lo que hubo fue una novación, no una conciliación, ni una transacción y de acuerdo con la ley 1394 de 2010, tanto el hecho generador, como la base gravable y la liquidación del arancel judicial tienen que ver con la conciliación, transacción o el cumplimiento de las obligaciones, no con la novación de la obligación, siendo plausible que si la terminación se materializa al interior del plenario por fuera de los postulados impuestos en la ley 1394 de 2010, la judicatura debe abstenerse de condenar a la parte ejecutante al pago del arancel judicial.

Se recuerda, la novación según el artículo 1687 del Código Civil es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida, definición alejada de los postulados de la Ley 1394 de 2010, la cual busca el pago del arancel cuando haya un recaudo efectivo de los dineros adeudados, ya sea anticipadamente o con posterioridad a la sentencia, pero tal como vemos en el presente, no hubo tal recaudo, sino una novación de la obligación, aspecto que imposibilita la condenada del arancel judicial.

Corolario de lo anterior, por la claridad del tema, se impone revocar el auto impugnado y así se dispondrá. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

REPONER PARA REVOCAR el numeral 5º de la providencia N° 590 del 29 de julio de 2019, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, entre otras determinaciones, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 162 de hoy  
**20 SEP 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

P/ *Patricia Usme*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 0768

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2019-00026-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente  
DEMANDADOS: Multiconstructora de Colombia SAS y Marlon Bernal Gutiérrez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Septiembre Trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 14 de agosto de 2019 visible a folio 85 del presente cuaderno, fue aceptada el reconocimiento de una subrogación parcial a favor de Fondo Nacional de Garantías, sin embargo, no se mencionó que fue con ocasión de la obligación dineraria que éste ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la sociedad ejecutada el día 4 de abril de 2019, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$62.308.819,00), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el Art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el Art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial, por tanto, se hace necesario corregirlo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, a fin de adicionar lo pertinente.

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 127 a 132, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Es por ello que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1931 de fecha 14 de agosto de 2019, visible a folio 85 del presente cuaderno, en el sentido de tener como subrogatario parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, quien actuará en este proceso como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 162 de hoy  
20 SEP 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

*Marta Gómez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus # 2105**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-006-2004-00366-00  
**DEMANDANTE:** FUNDACION VALLE DE LILI  
**DEMANDADO:** MARTHA LUCIA MOLINA Y OTROS  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 SEP 2019 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

**PROFESIÓN AL  
UNIVERSITARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 0767

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2018-00137-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA  
DEMANDADOS: Ceramic ART SAS y Jansen Fernando Rincón Marquez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 129 y 131, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 162 de hoy  
20 SEP 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

*[Firma]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2142**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-007-2009-00098-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO ACUMULADO  
**DEMANDANTE:** DILIA CASTILLO VEGA.  
**DEMANDADO:** D&M ASOCIADOS & CIA LTDA  
**JUZGADO DE ORIGEN:** SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre tres (03) de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Veintitrés Civil Municipal, allega oficio No. 2971 de agosto 13 de 2019, mediante el cual informa medida de remanentes.

Una vez revisada la secuencia procesal del presente asunto, encuentra el despacho, que a folios 29 del cuaderno tercero, obra oficio No. 134 de enero 29 de 2010, solicitando remanentes y auto de abril 6 del 2010, donde se tiene en cuenta los remanentes solicitados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, por lo que la solicitud impetrada se despachará desfavorablemente. En virtud de lo anterior, el Juzgado;

**DISPONE:**

**UNICO: OFICIAR** al Juzgado Veintitrés Civil Municipal, informándole que su solicitud de remanentes comunicada mediante No. 2971 de agosto 13 de 2019, **NO SERÁ** tenida en cuenta, en virtud a que ya existe otra solicitud en igual sentido, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS  
En Estado N° 162 de hoy  
20 SEP 2019  
-, siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.  
P/ Lorela Gomez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos para la parte demandada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1971**

**RADICACION:** 76-001-31-03-007-2011-00086-00  
**DEMANDANTE:** BANCOOMEVA SA  
**DEMANDADO:** COMERCAUTOS Y OTROS  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**JUZGADO DE ORIGEN:** SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la devolución de títulos al demandado, no obstante, verificado el portal de depósitos del Banco Agrario se observa que el Juzgado de origen -7 Civil del Circuito de Cali-, no ha trasladado el proceso a través del portal de dicho Banco y el mismo continúa cargado en la cuenta de dicho Despacho, por tanto se requerirá para que realice el trámite pertinente. Por lo cual, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar el proceso a través del portal del Banco Agrario como quiera que el mismo se encuentra a su cargo a la fecha. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**  
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 162 de hoy  
20 SEP 2019,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*P. M. Leguizamon*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 2153**

**RADICACION:** 76-001-31-03-009-2009-00287-00  
**DEMANDANTE:** Portafolio de Valores  
**DEMANDADO:** Civile Ltda., Genit Vencochea Lavada, Rafael Alfonso Vengochea Lavado  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 2 de agosto de 2019 visible a folio 519 del presente cuaderno, se ordenó oficiar al Juzgado de origen para trasladar los títulos descontados a los demandados, sin embargo, se obvió advertir que también se deben enviar los títulos que aparecen como demandante Unión Temporal Iluminando el Cauca, por tanto, se hace necesario corregirlo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, a fin de adicionar lo pertinente. Es por ello que, el Juzgado,

**DISPONE:**

**CORREGIR** el auto No. 1801 de fecha 2 de agosto de 2019, visible a folio 519 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que se debe **OFICIAR** al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso, incluidos los que aparecen como demandante **UNIÓN TEMPORAL ILUMINANDO EL CAUCA**, para que sean remitidos a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto y no como quedó indicado inicialmente.

Por intermedio de la oficina de apoyo líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**  
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 162 de hoy  
20 SEP 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

*Ph. Lavada Ismael*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, treinta ( 30 ) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación # 2108**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2010-00247-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS ( ACREEDOR SUBROGATARIO )  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD DE CONFECCIONES LTDA. Y OTROS  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Obra en el expediente, a folios 63 a 67 del cuaderno 2, respuesta de las EPS SURA Y SÁNTITAS al requerimiento hecho por el despacho a través de auto anterior, la que será puesta en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**ÚNICO : PONER** en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, la respuesta de las EPS SURA Y SÁNTITAS al requerimiento hecho por el despacho, documental obrante a folios 63 a 67 del cuaderno 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado Nº 162 de hoy  
20 SEP 2019  
siendo las 9:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 2126**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2015-00306-00  
**DEMANDANTE:** OLGA LERMA LOMELI  
**DEMANDADO:** HAROLD VANEGAS AMADOR  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

A folio 152 del expediente, obra poder otorgado por la demandante OLGA LERMA LOMELI a un profesional del derecho para que lo represente en este asunto, por lo cual se le reconocerá personería, de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**ÚNICO : RECONOCER** personería al Dr. JEFFERSON TORRES RAMIREZ, identificado con C.C. 16. 936. 254 y T.P. 239. 258 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder que le fuera otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No 162 de hoy  
20 SEP 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*P. Lorena Gomez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 1958**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2015-00306-00  
**DEMANDANTE:** OLGA LOURDES LERMA LOMELI  
**DEMANDADO:** HAROLD VANEGAS AMADOR  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que en el expediente, folio 58 del cuaderno 2, obra comunicación proveniente del Juzgado 1º. Civil del Circuito de Tuluá, Valle, en la que solicitan se le informe si se presentó oposición en la diligencia de secuestro del inmueble objeto de este proceso.

Ahora bien, verificada el acta de la diligencia de secuestro, llevada a cabo el 26 de febrero de 2016 por parte de la Comisaria de Familia con Funciones de Policía de Andalucía, Valle, se tiene que en dicha diligencia no se presentó oposición alguna en lo que respecta al secuestro del inmueble con matrícula 384-72758, por lo que así se le informará a la autoridad en mención, ordenándose, además expedir copia de la mentada diligencia. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**ÚNICO: INFORMAR** al Juzgado 1º. Civil del Circuito de Tuluá, Valle, que en la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 384-72758, llevada a cabo el 26 de febrero de 2016 por parte de la Comisaria de Familia con Funciones de Policía de Andalucía, Valle, no se presentó oposición de ninguna clase. A través de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, líbrese oficio a la mencionada autoridad, comunicándole lo aquí dispuesto, y expídase y anéxese a la contestación copia auténtica de la diligencia de secuestro, folios 43 y 44 del cuaderno 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 162 de hoy  
120 SEP 2019,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*[Handwritten Signature]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dos ( 02 ) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación # 2120**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-201800026-00  
**DEMANDANTE:** HUGO MIGUEL HURTADO TOVAR Y OTRA  
**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO CADAVID  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

A folio 138 y 139 del expediente, obra petición proveniente del apoderado de la parte actora, en la que informa que se están adelantando los trámites para el levantamiento del gravamen hipotecario y solicita señalar fecha para la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este asunto. Esta petición será despachada desfavorablemente y se ordenará estarse a lo resuelto en autos de 9 y 31 de julio de 2019, o hasta que se acredite haber levantado las anotaciones 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria, mediante la gestión que se acredita estar realizando ante CISA. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**ÚNICO :** El peticionario deberá **ESTARSE** a lo resuelto en autos de 9 y 31 de julio de 2019, o hasta que se acredite haber levantado las anotaciones 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria, mediante la gestión que se acredita estar realizando ante CISA, para proceder a fijar fecha de remate del inmueble de propiedad de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 162 de hoy  
20 SEP 2019  
siendo las 8:00 AM, se notifica a  
las partes el auto anterior.

*Pa. Parcela Gomez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 0765

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00190-00  
DEMANDANTE: Harrinson Casanova González  
DEMANDADOS: Esmilda Hurtado  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 71 y 72, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Revisado el escrito presentado por la demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, para que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 162 de hoy  
**20 SEP 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
*Phelinda Vasquez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sus # 2115**

**Radicación: 76-001-31-03-011-1996-12390-00**  
**Demandante: LUCY PATRICIA ESPAÑA**  
**Demandado: HERNANDO RODRIGUEZ Y OTRA**  
**Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto**  
**Juzgado de Origen: Once Civil Del Circuito**

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó avalúo catastral<sup>1</sup> del inmueble objeto de este proceso, el cual fue realizado con base a la **FACTURA** del impuesto predial unificado, apartándose del postulado legal el cual establece que se hará con el "avalúo catastral", no con la factura; aunado a lo anterior, solicita de manera reiterada que una vez se encuentre en firme el avalúo, se proceda a fijar fecha de remate. De este modo y con el fin de lograr que el valor de remate sea el idóneo, se requerirá a la memorialista a fin de que allegue el certificado catastral del bien inmueble conforme lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, por encontrarse pendiente el avalúo del inmueble en cuestión, y al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, este despacho habrá de abstenerse de fijar fecha de remate.

De otra parte, la apoderada judicial aporta adicionalmente la liquidación actualizada del crédito. En consecuencia, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Folios 313

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de correr traslado del avalúo presentado, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte ejecutante a fin de que allegue el certificado catastral del bien inmueble objeto de garantía en el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO.- ABSTENERSE** de fijar fecha de remate por las razones expuestas en precedencia.

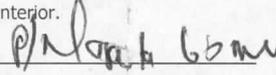
**CUARTO.-** Por secretaría Por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, visible a folio 312 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DE  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy  
20 SEP 2019, siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

  
PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 2236**

**RADICACION:** 76-001-31 03-011-2002- 00492-00  
**DEMANDANTE:** JHON / FREDDY ZAMBRANO OLIVA  
( CESIONARIO )  
**DEMANDADO:** JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de expedir copias para recurrir en queja, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, frente a la providencia N° 524, adiada el día 17 de julio de 2019.

**ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE**

En síntesis el apoderad judicial de la parte ejecutada manifiesta que no está conforme con la decisión de negar la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria a la reposición contra la providencia que negó el control de legalidad por él solicitado, porque considera que la negativa a hacer el control de legalidad deprecado, en su concepto, generaría una nulidad en el proceso.

El apoderado de la parte actora recorrió el traslado del recurso, solicitando, en síntesis, mantener el auto atacado, pues el recurso de apelación es improcedente para las providencias como la fustigada.



### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario considera el despacho que no deben acogerse en este momento los argumentos de la recurrente, procediendo a mantener la providencia atacada y disponer la expedición de copias para recurrir en queja.

De conformidad a lo que se expuso en la providencia atacada en lo que refiere al recurso de apelación, el mismo no procede, por cuanto la alzada es taxativa y solo son susceptibles de ser atacados por esta vía los autos y providencias expresamente señalados en el artículo 321 del C. G. del Proceso o en norma especial. Entonces, verificado en artículo 321, ejusdem, el auto que niega el control de legalidad no se encuentra enlistado dentro de los que dicha norma

taxativamente prevé como apelables, ni tampoco hay norma procesal que lo consagre.

No comparte este despacho el criterio del recurrente en cuanto a que la ausencia de control de legalidad genera una nulidad, no solo por cuanto su petición ya fue resuelta con anterioridad por el despacho, principio de preclusividad, sino que además no se vislumbra que se hayan afectado garantías procesales a la parte demandada que conlleven a nulificar el proceso.

Por lo expuesto, no se revocará la providencia atacada, se acogen los argumentos de la parte actora al descorrer el traslado en cuanto a que solicita mantener la providencia fustigada, por cuanto los incidentes son taxativos, de conformidad al artículo 127 del C. G. del Proceso, no siendo la petición del recurrente un verdadero incidente, pues, se itera, no está previsto en la ley como tal.

Así las cosas, ante la improsperidad del recurso de apelación, se ordenará la expedición de copias de la demanda y anexos, contestación, sentencia, auto 930 y folios 560 a 586, a costa del recurrente, las cuales deberán ser canceladas por este en el término de cinco ( 5 ) días, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 324 y 353 del C. G. del Proceso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de compulsar copias para que se investigue disciplinariamente al apoderado de la parte demandada, debe decirse que no se observa el dolo de querer dilatar el proceso, aunque sí se requerirá nuevamente a este para que se abstenga de formular nuevamente peticiones ya resueltas por el despacho.

Por lo anterior, este juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia No 524, aditada el día 17 de julio de 2019, que negó la concesión del recurso subsidiario de apelación, presentado por





el apoderado de la parte demandada, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la expedición de copias de la demanda y anexos,

contestación, sentencia, auto 930 y folios 560 a 586, para recurrir en queja, a costa del recurrente, las cuales deberán ser canceladas por este en el término de cinco ( 5 ) días, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 324 y 353 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de expedición de copias para que se investigue disciplinariamente al abogado de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON**

Juez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el quid an tenor de

*pl. Fredy Zambrano*

En la ciudad de Cali, el día 20 de Septiembre de 2019

OFCINA DE APOYO PARA LOS JUEGOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

20 SEP 2019

162

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dos ( 02 ) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación # 2124**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2003-00014-00  
**DEMANDANTE:** PILAR ELENA CAMACHO CALVACHE  
( CESIONARIO )  
**DEMANDADO:** ELSA NUBIA SERNA GIL  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Obra en el expediente, a folios 495 a 505 del expediente, documental de cesión de derechos de crédito de la demandante PILAR ELENA CAMACHO CALVACHE a favor de LOAMMI CALVACHE ALBÁN, junto con documentos anexos que la acreditan; Previo a resolver, se requerirá al profesional del derecho que la anexa mediante memorial aporte el poder que lo faculta para actuar a nombre de quien dice representar. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**ÚNICO. PREVIO** a resolver, el memorialista aporte poder que lo acredita para actuar como apoderado del cesionario LOAMMI CALVACHE ALBÁN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 762 de hoy  
20 SEP 2019  
siendo las 8:00 AM, se notifica a  
las partes el auto anterior.

*Pr. Jasula Gomez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez, el presente proceso junto con solicitud pendiente por dar trámite. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. \_\_\_\_\_

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-0011-2003-00166-00  
**DEMANDANTE:** Flor María Herrera Gómez  
**DEMANDADO:** Oswaldo Bejarano Lasso y otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

El apoderado de la parte actora allega Certificado de Cámara de Comercio donde se visualiza el embargo del Establecimiento de Comercio denominado Transportadores Asociados del Valle Ltda., con el fin de que se ordene Despacho Comisorio para llevar a cabo su diligencia de secuestro; por lo anterior, y como quiera que la solicitud es procedente el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- COMISIONAR,** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se lleve a cabo diligencia de secuestro de la Sociedad Transportadores Asociados del Valle Ltda.- en Liquidación, identificado con el número de Nit. 800.133.181-8, ubicado en la dirección que figura en el certificado de Cámara de Comercio de Cali. Facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

**SEGUNDO:** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

**DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 162 de hoy  
20 SEP 2019,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
P. Marcela Gómez  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dos ( 02 ) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación #**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-012-2014-00321-00  
**DEMANDANTE:** DANIEL DUQUE MESA ( CESIONARIO )  
**DEMANDADO:** MARÍA DEL PILAR VIEIRA MEJÍA  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

A folios 119 a 148 del expediente, obra el despacho comisorio 56 del 30 de mayo de 2019, debidamente diligenciado por parte de la alcaldía del municipio de Cali, Valle, el cual se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otro lado, se requerirá a las partes para que procedan al avalúo de los derechos del 50% embargados a la demandada en el inmueble objeto de este proceso, de conformidad al artículo 444 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO : AGREGAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 56 del 30 de mayo de 2019, debidamente diligenciado, para los fines que estimen pertinentes.

**SEGUNDO : REQUERIR** a las partes para que procedan que procedan al avalúo de los derechos del 50% embargados a la demandada en el inmueble objeto de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No 162 de hoy  
**20 SEP 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el **auto anterior**.

*P/Rob Gomez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto. No. 746**

**RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2002-00441-00**  
**CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A.**  
**DEMANDADO: SOCIEDAD FARONA VILLA & CIA LTDA ASESORES  
DE SEGUROS**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la providencia N° 442 del 27 de junio de 2019, mediante el cual se decretó la terminación por pago total del presente proceso, entre otras determinaciones.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

1.- En síntesis manifiesta que en la providencia que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación falto ordenar el levantamiento de la hipoteca que afecta el inmueble objeto del proceso.

Por lo expuesto líneas arriba, solicita se revoque la decisión fustigada y se ordené lo pertinente.

2.- La parte ejecutante en el término otorgado para descorrer el traslado del recurso interpuesto, guardó absoluto silencio.



### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se ordene el levantamiento del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien objeto del proceso, porque ya pagaron la obligación primigenia, debiendo el gravamen hipotecario correr la misma suerte de la obligación principal, debiendo esta judicatura ordenar levantar el gravamen hipotecario.

De entrada debe manifestarse que la queja del recurrente no recae sobre ningún aspecto desatado en la providencia atacada, la misma recae supuestamente por una omisión por parte de esta judicatura, al no ordenar levantar el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien objeto del proceso, aspecto que esta judicatura no acoge, inicialmente porque las partes nunca lo solicitaron y secundariamente



porque levantar el gravamen hipotecario, tal como lo pretende la parte ejecutada le corresponde a las partes, en fino acatamiento del principio de la dogmática jurídica según el cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

La sana critica nos indica que el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble objeto del proceso fue pactado y realizado por las partes, tramite dentro del cual no intervino ningún tercero, tercero que de acuerdo con el principio de la dogmática jurídica tampoco es necesario para levantar el gravamen hipotecario pactado, dado que las partes así como gravaron el bien inmueble objeto del proceso con hipoteca, pueden deshacerla de la misma forma.

Además no debe dejarse de lado que nos encontramos ante una hipoteca abierta sin límite de cuantía, aspecto que refuerza lo expuesto líneas arriba, cuando se indica que son las partes que gravaron el bien inmueble objeto del proceso con hipoteca las encargadas de levantar el gravamen hipotecario de la misma forma cono lo elevaron.

Así las cosas, por la claridad del tema puesto a estudio se tiene que lo procedente es no revocar la providencia atacada y así se ordenara.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra de la providencia N° 442 del 27 de junio de 2019, mediante el cual se decretó la terminación por pago total del presente proceso, entre otras determinaciones, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en la norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia N° 442 del 27 de junio de 2019, mediante el cual se decretó la terminación por pago total del presente proceso, entre otras determinaciones, conforme lo considerado anteriormente.



**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 162 de hoy  
**20 SEP 2019**, siendo las  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

*P/ Piedad Gómez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto. No. 745**

**Radicación: 76-001-31-03-013-2002-00441-00**  
**Clase de Proceso: Hipotecario**  
**Demandante: BANCO BCSC S.A.**  
**Demandado: SOCIEDAD BARONA VILLA & CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS**

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia N° 442 del 27 de junio de 2019, que decretó la terminación del proceso por pago total y ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, entre otras determinaciones.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

1.- Después de transcribir los artículos 3, 6, y 7 de la Ley 1394 de 2010, asegura que al deudor se le hizo una condonación de su deuda y por lo tanto realizó el pago total de la obligación por la suma de \$48.000.000, suma que debe tenerse como base gravable, por tanto, el arancel ascendería a la suma de \$960.000.

Por tanto solicita se revoque el numeral 5° de la providencia atacada y se ordene el pago del arancel judicial en la suma de \$960.000.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para descorrer el traslado guardó absoluto silencio.



## **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué el numeral 5º de la providencia atacada, mediante la cual se ordenó al ejecutante el pago de \$2.122.788 como arancel de la Ley 1394 de 2010.

Ahora bien, del estudio de los supuestos fácticos y el comportamiento procesal del impugnante, resulta claro que el numeral fustigado se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario tenemos que el despacho en la providencia impugnada liquidó el arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, con fundamento en el literal C, el cual indica: *"c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la*



*estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.”, para lo cual se tomó en cuenta el valor de la última liquidación del crédito aprobada al interior del proceso, la cual ascendía en su momento a la suma de \$106.139.436.55, suma que multiplicada por el 2% que ordena el art. 7 de la mencionada ley generó como resultado la suma de \$2.122.788.*

Ahora bien, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente y las probanzas allegadas, los mismos no se acogen, tomando en cuenta que no se encontró acreditado el pago de la suma de los \$48.000.000, que la parte ejecutante manifiesta haber recibido, del plenario solo se logra extraer una propuesta de acuerdo de pago realizada por el gerente de la empresa demandante hacia la parte ejecutada, pero se itera, el pago de la suma de \$48.000.000 no se acreditó o lo mismo no se probó, estando la decisión atacada ajustada a la legislación que regula el tema del arancel judicial y por tanto bien liquidado, motivo por el cual no se repondrá para revocar el numeral impugnado y se mantendrá incólume.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por el recurrente, en contra del numeral 5º de la providencia N° 442 del 27 de junio de 2019, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el primer párrafo del numeral 5º de la providencia N° 442 del 27 de junio de 2019, que ordenó a la parte ejecutante el pago del arancel judicial ordenado por la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Hipotecario

BANCO BCSC S.A. VS SOCIEDAD BARONA VILLA & CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS



**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO

En 20 de SEP de 2019, siendo las  
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

*Ph. Pamela Bonilla*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio#0770

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00087-00  
DEMANDANTE: Fernando de Jesús Velásquez Gaviria, Vehymotos EU  
DEMANDADOS: Jhon Henry Torres Escobar  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 20.000.000</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
<b>FECHA DE INICIO</b>		29-oct-16
<b>DIAS</b>	<b>1</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,99</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		29-ago-19
<b>DIAS</b>	<b>-1</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>28,98</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1020</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,40</b>
	<b>\$</b>
<b>INTERESES</b>	<b>16.000,00</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 15.477.733</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 20.000.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 15.477.733</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 35.477.733</b>

<b>FECHA</b>	<b>INTERES BANCARIO CORRIENTE</b>	<b>TASA MAXIMA USURA</b>	<b>MES VENCIDO</b>	<b>INTERES MORA ACUMULADO</b>	<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>INTERESES MES A MES</b>
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 496.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 480.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 976.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 480.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.464.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 488.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.952.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 488.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.440.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 488.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.928.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 488.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.416.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 488.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.904.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 488.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.384.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 480.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.864.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 480.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.344.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 480.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.802.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 458.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 6.260.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 458.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 6.718.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 458.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 7.174.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 456.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 7.630.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 456.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 8.086.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 456.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 8.538.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 452.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 8.990.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 452.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 9.442.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 452.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 9.884.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 442.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 10.324.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 440.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 10.762.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 438.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 11.196.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 434.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 11.628.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 432.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 12.058.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 430.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 12.484.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 426.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 12.920.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 436.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 13.350.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 430.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 13.778.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 428.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 14.208.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 430.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 14.636.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 428.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 15.064.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 428.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 15.492.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 413.733,33
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 15.492.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 80.000.000</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>		
FECHA DE INICIO		29-oct-16
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	32,99	
FECHA DE CORTE		29-ago-19
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	28,98	
TIEMPO DE MORA	1020	
TASA PACTADA	3,00	

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
	\$
INTERESES	64.000,00

<b>RESUMEN FINAL</b>	
TOTAL MORA	\$ 61.910.933
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 80.000.000
SALDO INTERESES	\$ 61.910.933
DEUDA TOTAL	\$ 141.910.933

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.984.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.904.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 5.856.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 7.808.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.760.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 11.712.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 13.664.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 15.616.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 17.536.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 19.456.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 21.376.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 23.208.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.832.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 25.040.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.832.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 26.872.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.832.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 28.696.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.824.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 30.520.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.824.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 32.344.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.824.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 34.152.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.808.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 35.960.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.808.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 37.768.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.808.000,00

jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 39.536.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.768.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 41.296.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.760.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 43.048.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.752.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 44.784.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.736.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 46.512.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.728.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 48.232.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 49.936.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.704.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 51.680.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.744.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 53.400.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 55.112.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 56.832.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 58.544.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 60.256.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 61.968.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 1.654.933,33
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 61.968.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 0,00

## Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$20.000.000
Intereses de mora	\$15.477.733
Capital	\$80.000.000
Intereses de mora	\$61.910.933
<b>TOTAL</b>	<b>\$177.388.666</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$177.388.666,00)

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$177.388.666,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 29 de agosto de 2019, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE X CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 162 de hoy  
20 SEP 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.  
*R/ K. Lorela Gomez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2265

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00286-00  
DEMANDANTE: Héctor Fabio Isaza Correa.  
DEMANDADOS: Magali Portilla Serna  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Once (11) de Septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

El Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali- Valle, allega oficio No. 009-2005 de fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitados en oficio No. 2885 del 2 de agosto de 2019, SI SURTE EFECTOS, siendo así las cosas, el Juzgado dispondrá a agregar la comunicación y ponerla en conocimiento de las partes.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, lo comunicado por el Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali- Valle, mediante oficio No. 009-2005 de fecha 23 de agosto de 2019 respecto que el embargo de los remanentes solicitado, SI SURTE EFECTOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 162 de hoy  
20 SEP 2019  
siendo las 8.00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

*Probleto Gano*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de sustanciación No. 2058**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-1997-00019-00  
**DEMANDANTE:** ANA LUCÍA FAJARDO CHÁVEZ  
( CESIONARIA )  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DE DEITER  
ALFONSO MURRELE CABAL  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil Del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Se observa que en el expediente a folio 610 del cuaderno 1B, obra petición del apoderado de la parte actora solicitando la remoción de la secuestre ELIZABETH CASALLAS MORENO, así como que se le ordene hacer entrega del inmueble y rendir las cuentas pertinentes. Finalmente solicita la expedición de copias de algunas piezas procesales.

Ahora bien, se tiene que de conformidad a la documentación obrante a folios 600 y subsiguientes del mismo cuaderno, la mencionada secuestre fue excluida de la lista de auxiliares de la justicia por decisión del Juzgado 13 Civil del Circuito, por lo que se procederá al relevo del secuestre y se designará su remplazo, ordenándosele, además, la entrega del bien dejado a su administración, se le ordenará rendir cuentas de su gestión, se ordenará poner en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura de Cali, Valle esta decisión para los fines del artículo 50 del C. G. del Proceso, y se ordenará expedir las copias solicitadas.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: REMOVER** del cargo de secuestre a ELIZABETH CASALLAS MORENO, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA. Calle 5 Oeste No. 27-25. Correo: diradmon@mejia y asociados abogados.com, de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación.

**TERCERO: ORDENAR** a la secuestre saliente la entrega al nuevo secuestre designado, en el término de diez días, del inmueble bajo su administración y rendir cuentas compradas de su gestión, en el mismo término. Ofíciase.

**CUARTO: PONER** en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura de Cali, Valle esta decisión, para los fines del artículo 50 del C. G. del Proceso. Ofíciase.

**QUINTO: EXPEDIR** las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte actora en memorial obrante a folio 610 del cuaderno 1 B del expediente.

A través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, envíense los oficios ordenados en los numerales anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No 162 de hoy

20 SEP 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*[Firma]*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, treinta ( 30 ) de agosto de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación # 2109,

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-2014-00426-00  
**DEMANDANTE:** R.F. ENCORE S.A.S. ( CESIONARIO )  
**DEMANDADO:** FRANCISCO LUIS CALVO CALVACHE  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Obra en el expediente, a folio 22 del cuaderno 2, memorial proveniente de la apoderada de la parte actora solicitando requerir a una autoridad judicial sobre el estado de un proceso en el cual se embargaron remanentes, petición que será despachada favorablemente.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**ÚNICO : OFICIAR** al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que informe el estado actual del proceso 2014- 695 de LABORATORIOS LAFRANCOL contra FRANCISCO LUIS CALVO CALVACHE. La Oficina de Apoyo elabore el correspondiente oficio, el que deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No 162 de hoy  
20 SEP 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notificó  
las partes el auto anterior.

*Phlancia Gómez*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO